



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 748

Radicación: 76001-3-31-017-2017 - 00250-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandado: LEONARDO GÁLVEZ DELGADO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Como se observa a folio 1 del cuaderno 2, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES solicita que se decrete como MEDIDA CAUTELAR, la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución GNR 232754 del 31 de julio de 2015., proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES mediante la cual se resuelve un recurso de reposición y se reliquida la pensión de vejez reconocida al señor **LEONARDO GÁLVEZ DELGADO** en cuantía de \$869.577 a partir del 28 de octubre de 2011, con fecha de status el 30 de enero de 2011.

Sostiene el apoderado que se cumplen la totalidad de los requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la Resolución No. GNR 232754 del 31 de julio de 2015 resulta contraria al ordenamiento jurídico ya que para el reconocimiento de la prestación con la Ley 33 de 1985, se debe tener en cuenta los tiempos y los factores salariales cotizados única y exclusivamente por entidades públicas, sin que sea posible sumar los salarios y factores salariales de la entidades públicas y privadas; una vez reliquidada la prestación se observa que se sumaron ambos factores (públicos y privados) lo que no está ajustado a derecho lo dispuesto y liquidado en la Resolución GNR 232754 del 31 de julio de 2015.

Aduce que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.¹

TRAMITE

De conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional a la, entidad que profirió el acto cuya nulidad se persigue por este proceso judicial.

¹ Ver sentencia SU1073 de 2012 de la Corte Constitucional

La parte demandada no se pronunció sobre la medida cautelar, pese a que fue debidamente notificada. (Flo 06 del Cuaderno 2)

Se pronunciará el Despacho sobre las suspensión provisional solicitada por la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que antes de notificar el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, la parte demandante puede presentar solicitud de medida cautelar y el juez decretar aquéllas que estime procedentes y necesarias para proteger y garantizar en forma provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 231 del C.P.A.C.A establece los requisitos para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, así:

"Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."

Como se observa, la Ley 1437 de 2011 trae unos cambios significativos para que se pueda decretar la suspensión de los actos administrativos, ya que ahora no solamente se requiere hacer una confrontación con las normas invocadas como transgredidas, sino que también se pueden estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar.

El H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Sub Sección A. Consejero PONENTE: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en providencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12), señalo:

"Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente y se interpretó que, "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"[7]. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".²

Por lo tanto, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se autoriza al Juez para que desde esta etapa procesal pueda "1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUB SECCIÓN A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

*pruebas allegadas con la solicitud exige un análisis del acto en relación con las normas invocadas como trasgredidas, y de las pruebas que se alleguen con la demanda*³. No obstante, para que pueda decretarse la medida, es importante que para el operador judicial surja la convicción de la trasgresión de las normas en ese estado del proceso, con los elementos que allí obran y sin desconocer que la valoración del fondo pertenece a la fase de juzgamiento.

Ahora bien, respecto a la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 232754 del 31 de julio de 2015., proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la Resolución No. 117024 del 24 de abril de 2015 y se reliquida la pensión del señor LEONARDO GALVEZ DELGADO, considera este Despacho que no es posible acceder a la misma, por las razones que proceden a indicarse.

Desarrollando la confrontación del acto demandado y las normas que se aducen como vulneradas, en el escrito de la demanda no puede concluirse, en esta etapa procesal con los límites que la misma impone, la trasgresión de las normas invocadas.

De esta manera, de la sola confrontación de las normas invocadas y del acto acusado no se puede arribar a la convicción de su violación que haga procedente la medida cautelar solicitada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales y el cumplimiento de lo establecido en las normas invocadas en la demanda, la Constitución Política y Jurisprudencia del Consejo de Estado, las cuales en esta etapa procesal no se encuentran permitidas, pues las mismas provocarían prejuzgamiento. Además, para determinar la forma de liquidar la pensión de vejez, se requiere de un análisis de fondo sobre la normatividad que rige la situación de la demandada, y el examen de las pruebas pertinentes, lo cual solo puede hacerse en el momento de proferir sentencia.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que se debe continuar con el trámite del proceso y al pronunciarse de fondo dirima lo aquí pedido. En consecuencia, se negará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto demandado, solicitada por la parte demandante.

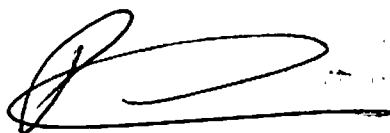
Por lo anterior, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. GNR 232754 del 31 de julio de 2015, proferida por la Gerente Nacional de Reconocimiento-Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

c.r.h

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00066-00

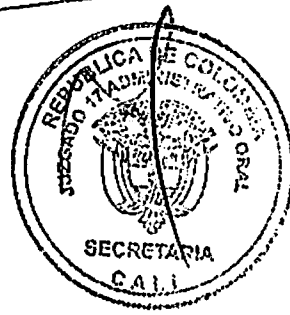
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 058

De 18 SEP 2018

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 1118

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00077-00
ACTOR : MARLON ANDRES CONTO CELORIO Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, siete (07) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar nueva fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.²

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 A.M., a realizarse en la Sala 07, piso 11 de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

² Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 058

De 18 SEP 2018

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 1119

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00172-00
ACTOR : LUZ MILA HERNANDEZ LAZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, siete (07) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar nueva fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.³

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 AM., a realizarse en la Sala 07, piso 11 de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

³ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 058

De 18 SEP 2018

LA SECRETARIA. _____



207



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 1120

RADICACIÓN: 76001-3-31-017-2016-00151-00
ACTOR : HUMBERTO MENESES MURCIA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y
CIENCIAS FORENSES Y EL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Santiago de Cali, siete (07) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar nueva fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁴

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 AM., a realizarse en la Sala 07, piso 11 de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

⁴ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

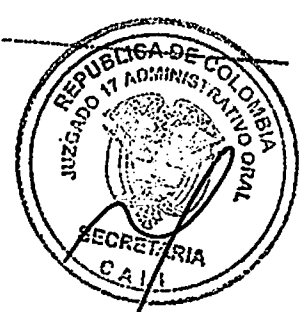
NOTIFICACION POR ESTADO

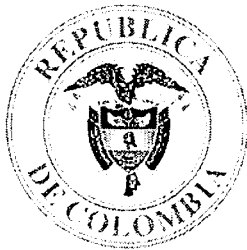
En auto anterior se notifica por:

Estado No. 058

De 18 SEP 2018

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 570

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00165-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Tributario
Demandante: Hemer Harold Rodríguez Belalcazar
Demandados: UGPP

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018).

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada el señor HEMER HAROLD RODRÍGUEZ BELALCAZAR, por medio de apoderado judicial, en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

2. Acontecer Fáctico

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la parte actora solicita a este Despacho, entre otros, la nulidad del acto administrativo No. RDO-2017-02379 del 24 de julio de 2017 mediante el cual la entidad demandada profirió liquidación oficial en su contra por valor de \$ 55.443.300 por la omisión en la afiliación y/o vinculación y pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los subsistemas de salud y pensión por los periodos de enero a diciembre de 2014, al igual que le impuso sanciones por no declarar y por inexactitud, por valores de \$66.528.000 y \$13.307.580 respectivamente, sumando todo un total a pagar de \$135.278.880.

3. Para resolver se considera

Lo primero que debe indicar el Despacho es que el presente asunto si es de conocimiento de esta jurisdicción y debe ser tramitado como un tema de carácter tributario según se desprende de la literalidad del artículo 313 de la Ley 1819 de 2016 y de la sentencia del 8 de febrero de 2018 proferida por el Consejo de Estado¹.

Precisado lo anterior y estudiado el asunto, se observa que el actor no razonó de manera adecuada la cuantía², conforme lo indica el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que estimó que la misma correspondía al valor de \$66.528.000 que equivale exclusivamente a la sanción impuesta por no declarar; sin tener en cuenta el valor dado en la liquidación oficial por concepto de contribuciones o aportes al Sistema de Seguridad Social Integra^l, esto es, \$ 55.443.300, ni la sanción impuesta por inexactitud equivalente a \$13.307.580.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Cuarte, sentencia del 8 de febrero de 2018, C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Radicación número: 11001-03-15-000-2016-03807-01(AC).

² Ver folio 5 del expediente.

Sobre la forma de determinar la cuantía en asuntos de carácter tributario, el aparte final del inciso primero del artículo 157 ibídem señala expresamente:

"Art. 157. (...) En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones." (se resalta)

Como puede observarse en el texto transcrito, la letra "Y" representa una conjunción gramatical; luego entonces, debe entenderse que en asuntos tributarios la cuantía la determina el total de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones; así, en el caso concreto, según la liquidación oficial, el valor adeudado por contribuciones o aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, es de \$ 55.443.300 y las sanciones impuestas en ese mismo acto por no declarar y por inexactitud, ascienden al monto de \$66.528.000 y \$13.307.580 respectivamente, sumando todo un total a pagar de \$135.278.880, valor éste, que determina la cuantía en el presente asunto.

Ahora bien, una vez razonada la cuantía, se advierte que el monto supera los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), en consecuencia este Despacho carece de competencia para conocer de esta demanda. En efecto, el numeral 4º del artículo 155 del CPACA, dispone respecto de la competencia en razón de la cuantía, lo siguiente:

*"Art. 155 – Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, **contribuciones** y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes**."*

De lo anterior se colige, que en tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter tributario, la misma será de conocimiento de los jueces administrativos, siempre y cuando su cuantía no supere los 100 SMLMV, a la fecha de presentación de la misma, suma que para el caso concreto es equivalente a \$ 78.124.200.00³; así las cosas, es evidente que la cuantía del presente asunto, razonada por el Despacho en \$135.278.880, supera la cantidad de SMLMV determinada por el legislador para efectos de nuestra competencia.

Por lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 152 del CPACA, que a la letra reza:

*"Art. 152- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, **contribuciones** y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes**." (se resalta)*

Del aparte transcrito con anterioridad se deduce, que es competente para conocer de la presente demanda, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, toda vez que la cuantía de la misma es superior a los 100 SMLMV; motivo por el cual, dando aplicación al artículo 168 ibídem⁴, se remitirá el presente asunto con destino a dicha Corporación, para lo de su competencia.

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

³ Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente asciende a \$ 781.242, según lo dispuso el Decreto 2269 de 2017.

⁴ "Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)"

RESUELVE:

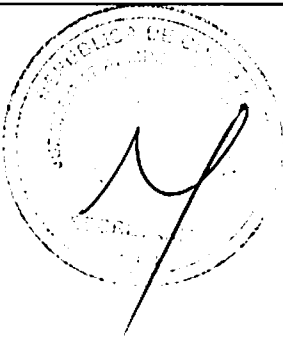
- 1. DECLARAR** que el Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto en razón a su cuantía y en consecuencia, **REMÍTASE** la presente demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>058</u>	DE	
FECHA	<u>18 SEP 2018</u>		
EL SECRETARIO,			



62



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
VALLE DEL CAUCA**

SUSTANCIACIÓN No. 830

Radicación: 76001-3-31-017-2018-00174-00

Actor : NURY CAICEDO HERRERA

**Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCION DE
TESORERIA DE RENTAS – SUBDIRECCION DE IMPUESTOS Y
RENTAS NMUNICIPALES.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio dos mil dieciocho (2018)

La señora **NURY CAICEDO HERRERA** quien actúa en nombre propio, interpone ante esta jurisdicción demanda ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, con el fin de que se declaren nulos unos actos administrativos expedidos por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCION DE TESORERIA DE RENTAS – SUBDIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS NMUNICIPALES**

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda no se encuentran debidamente individualizadas y por la misma razón no son claras, en atención de lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 163 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda y concederá un término de **DIEZ (10) DÍAS** al demandante, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad Restablecimiento del Derecho promovida por la señora **NURY CAICEDO HERRERA** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCION DE TESORERIA DE RENTAS – SUBDIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS NMUNICIPALES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad.

Vencido dicho plazo, se dispone que retorne el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 058

De 18 SEP 2018

LA SECRETARIA. _____





77

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 566

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00172-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Ruby Stella Vivas Velasco
Demandados: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018).

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora RUBY STELLA VIVAS VELASCO, por medio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2. Acontecer Fáctico

La presente demanda, fue recibida en la secretaria de este Despacho, el día 5 de julio de 2018¹; en la misma, el apoderado judicial de la parte demandante, realiza una estimación razonada de la cuantía equivalente a SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$78.635.880,00)²; la cual a juicio del Despacho se encuentra estimada en forma, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 157 del CPACA.

3. Para resolver se considera

Una vez estudiado el medio de control que nos ocupa, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo debido a la cuantía del proceso. En efecto, el numeral 2º del artículo 155 del CPACA dispone respecto de la competencia por razón de la cuantía, lo siguiente:

"Art. 155 – Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De lo anterior se colige, que en tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los jueces administrativos, siempre y cuando su cuantía no supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de presentación de la misma, suma que para el caso concreto es equivalente a \$39.062.100.00³; así las cosas, es evidente que la cuantía razonada correctamente por la parte actora en \$ 78.635.880, supera la cantidad de SMLMV determinada por el legislador para efectos de nuestra competencia.

¹ Ver folio 73 del expediente.

² Ver folio 72 del expediente.

³ Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente asciende a \$ 791.242, según lo dispuso el Decreto 2269 de 2017.

De otra parte, es necesario traer a colación el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra reza:

"Art. 152- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Del aparte transcrito con anterioridad se deduce, que es competente para conocer de la presente demanda, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, toda vez que la cuantía de la misma es superior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; motivo por el cual dando aplicación al artículo 168 de la ley 1437 de 2011⁴, se remitirá a dicha Corporación, para lo de su competencia.

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. DECLARAR que el Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto en razón a su cuantía y en consecuencia, **REMÍTASE** la presente demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. cumplido lo anterior, CANCELESE la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

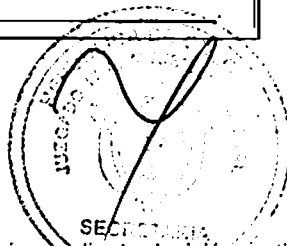
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	058	DE	
FECHA	18 SEP 2018		
EL SECRETARIO, _____			



⁴ "Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)"



18

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI - VALLE DEL CAUCA**

SUSTANCIACIÓN No. 826

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00176-00

Actor : LUZ DARY GIRALDO GIRALDO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FOMAG

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio dos mil dieciocho (2018)

La señora LUZ DARY GIRALDO GIRALDO, interponen a través de apoderado judicial demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1151.13.3.4534 del 6 de octubre de 2016, a través de la cual se reconoció su pensión sin incluir todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 162 numeral 6 de la norma en cita, esto es, no se estimó de manera razonada la cuantía de las pretensiones de la demanda, pues si bien, en el escrito de demanda se realizó la estimación de la cuantía por la suma de \$ 25.070.543¹, es necesario que la misma se efectúe conforme a las pautas establecidas en el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2014, el cual dispone que *"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3 años)."* (Negrita y subrayas fuera del texto).

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora LUZ DARY GIRALDO GIRALDO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad.

Vencido dicho plazo, se dispone que retorne el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

¹ Folio 14.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 058

De 18 SEP 2018

LA SECRETARIA.





Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO No. 608

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2018 – 00178-00
ACTOR: MARINA GUARNIZO BUSTOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO
DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

La señora MARINA GUARNIZO BUSTOS quien actúa mediante apoderado judicial, acude ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demanda contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 4143.021.4044 del 14 de junio de 2016, por medio de la cual se niega el reajuste de las cesantías definitivas con inclusión de la prime de antigüedad, prima de servicios y la bonificación mensual años 2014-2015, la Resolución No. 4143.010.21.9953 del 18 de septiembre de 2017 por medio de la cual se Resuelve un recurso de reposición y la Resolución 4143.021.4039 del 09 de junio de 2015, por medio de la cual se ordena el pago de una cesantía definitiva.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La parte demandante a través del presente medio de control pretende la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante Resolución No. 4143.021.4039 del 09 de junio de 2015, para lo cual elevó ante la administración solicitud de reliquidación el día 26 de abril de 2016, siendo negada mediante Resolución No. 4143.021.4044 del 14 de junio de 2016 y Resolución No. 4143.010.21.9953 del 18 de septiembre de 2017.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que cuando se trata de liquidación de las cesantías definitivas, la demanda contra las decisiones de la administración que resuelven la situación jurídica se deben formular dentro del término legal pues, no es procedente que transcurrido el tiempo de caducidad se presente nueva petición para obtener la reliquidación de dicha prestación y así revivir los términos.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2º del literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales

(...)”.

Observa el Despacho que la Resolución 4143.021.4039 del 09 de junio de 2015, por medio de la cual EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a la señora MARINA GUARNIZO BUSTOS, fue notificada el 24 de junio de 2015, acto administrativo que no fue recurrido y tampoco impugnado ante esta jurisdicción dentro de la oportunidad legal. (Fls 18-20 del expediente)

Por lo tanto, no puede estimarse que la demandante al elevar nuevamente solicitud ante la administración el día 26 de abril de 2016, reclamando la reliquidación de la cesantía definitiva, reviviera el término de caducidad, pues si bien dicha petición en la que se solicitó la reliquidación con inclusión de la prima de antigüedad, prima de servicios y bonificación mensual, dio origen a las Resoluciones No. 4143.021.4044 del 14 de junio de 2016 y No. 4143.010.21.9953 del 18 de septiembre de 2017, también demandadas, lo cierto es que realmente lo que se pretendió mediante esa petición, fue revivir términos más que caducados para controvertir la resolución que reconoce a su favor las cesantías definitivas, acto que debió impugnar en tiempo.

Sobre el asunto, la Sección Segunda en reiteradas oportunidades ha definido su punto de vista frente al tema, en sentencias como la 2740-04 del 2 de noviembre de 2006, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, en las que se ha acogido plenamente a lo ya dispuesto en auto de 18 de abril de 1995, con ponencia de la Dra. Clara Forero de Castro, en el que se señaló:

“La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso (inciso 2º. Artículo 136 del C.C.A.).”

Igualmente ha sostenido la Honorable Corporación¹ que encontrándose en firme los actos que no fueron recurridos ante la administración, se debe deducir que la nueva solicitud que se presente tiene por finalidad la de revivir términos.

“... En ese orden de ideas, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y de la demás prestaciones sociales, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal los actos que efectuaron dicha liquidación lo cual no ocurrió en este caso. De modo que al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (...)

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia de 6 de junio de 2012. Expediente No 0800123310002007755 01, No. Interno 1132-11. Actor. Julia Esther Páez Pérez.

En reiteradas ocasiones ha dicho la Sala en casos similares al sub examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria directa de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho..."

Así pues, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías definitivas efectuada a través de la Resolución No. 4143.021.4039 del 09 de junio de 2015, debió demandarla dentro de los plazos legales, por tanto, al pretender ahora que se reliquide la misma acudiendo a una nueva solicitud y obtener un nuevo pronunciamiento de la administración lo que se hace es revivir los términos para discutir en sede judicial un acto que se encuentra en firme., lo cual no es admisible al tenor de las normas y jurisprudencia mencionadas.

Por lo tanto, este Despacho procederá a rechazar la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por haber operado el fenómeno de la caducidad.

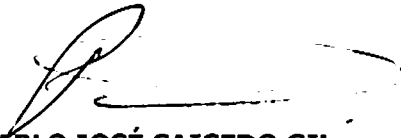
En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora MARINA GUARNIZO BUSTOS contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse a los demandantes los documentos anexos a su libelo, y procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

MOTIVACION POR ESTADO

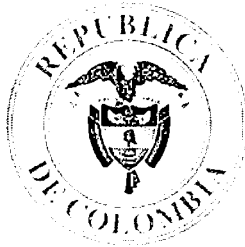
En auto anterior se notifica por:

Estado No. 058

De 18 SEP 2018

LA SECRETARIA.





22

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 557

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00155-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Ariel Almanza Ibarra
Demandados: Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

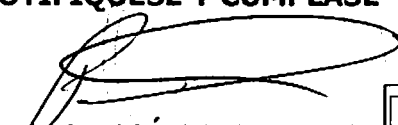
Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por el señor ARIEL ALMANZA IBARRA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 469030064982, convenio No. 13217 del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 6. RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado JULIAN ALFONSO HENAO, identificado con C.C. No. 18.389.904 y T.P. No. 157.355 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	_____	DE	
FECHA	_____		
EL SECRETARIO,	_____		

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 062

De 18 SEP 2018

LA SECRETARIA. _____





42

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 547

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00159-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Gloria Amparo Ramírez de Betancourt
Demandados: Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por la señora GLORIA AMPARO RAMÍREZ DE BETANCOURT en contra de la **i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **ii) el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

2. NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas, a través de sus representantes legales o de quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

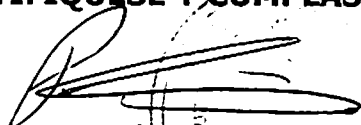
3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la **cuenta de ahorros No. 469030064982, convenio No. 13217 del Banco Agrario**; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.**

6. **RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con C.C. No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>058</u> DE	
FECHA <u>18 SEP 2018</u>	
EL SECRETARIO, _____	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 579

Radicación: 76001-3-31-017-2018-00164-00

Actor : MARIA STELLA MONDRAGON MANZANO

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

La señora **MARIA STELLA MONDRAGON MANZANO** actuando a través de apoderado judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.2553 del 8 de abril de 2016, a través de la cual se negó su reliquidación pensional.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **MARIA STELLA MONDRAGON MANZANO**, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. NOTIFICAR personalmente a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

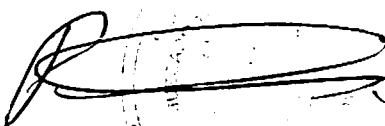
3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

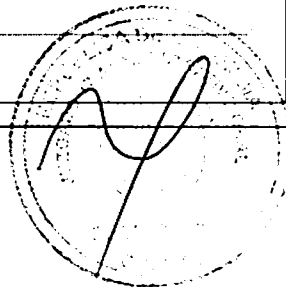
6. RECONOCER personería al doctor ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 por el C. de la J., como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	058		DE
FECHA	18 SEP 2018		
EL SECRETARIO, _____			



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.